PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Provincia del Chubut c/ V., L. C. s/impugnación" (Expte. 21439-95-2008).--
---

Rawson, 27 de Mayo de 2009.

Y VISTOS:

Los presentes *"PROVINCIA del Chubut c/ V., L. y C., M. I.. El Hoyo" (Expediente número 21.439, folio 95, año 2008, Letra P)* donde a fojas 186/vuelta compareció el querellante E. A. K., y solicitó audiencia.

Y CONSIDERANDO:

Que el doctor K. expresa en su presentación que "... corresponde resolver la nulidad deducida concerniente a la declaración del efecto suspensivo de los efectos de la medida cautelar de autos, lo que debería llevarse a cabo aplicando el art. 385 in-fine del CPP. Por ello solicito se fije audiencia a los mismos fines y efectos que la ya fijada anteriormente. Sin perjuicio del tratamiento de la cuestión planteada, por aplicación del principio de concentración procesal, se trate en la misma audiencia el fondo de la causa. Para el eventual caso que V.E. no tratara integralmente la apelación como se pide, -y existiendo una norma no vigente aún que deriva el tratamiento de las apelaciones ordinarias a las Cámaras de Apelaciones- pongo de resalto que la única autoridad que puede resolver válidamente la nulidad planteada es V.E. exclusivamente: no podría esta causa ser remitida para el

tratamiento de la cuestión pendiente a una Cámara de Apelaciones, dado que se trata de un organismo inferior que carece de atribuciones y competencia para modificar o confirmar una decisión de esta Sala: sería trastocar la estructura de competencias del sistema procesal vigente. Es únicamente la Sala Penal la única autoridad que puede decidir el tema".

Que la Ley V n° 127, artículo 1° (Boletín Oficial del quince de Mayo de 2009) dispuso, a partir de la publicación correspondiente, el cese del régimen legal de transición establecido en la Ley V n° 109 (antes Ley n° 5519).

Que, en consecuencia, la Ley V n° 127, artículo 2°, estableció también que las actuales Cámaras en lo Criminal previstas por el artículo 25 de la Ley 3155 se convierten en Cámaras en lo Penal, actuando conforme las atribuciones dadas en el artículo 71 inc. A) del Código Procesal Penal.

Que, incluso, el cese de la transición ordenó (vide artículo 6, segunda parte) que las causas que se encuentran radicadas ante la Sala en lo Penal del Superior Tribunal en virtud de la impugnación ordinaria a la sentencia de condena, sean tramitadas y resueltas por la Cámara Penal correspondiente, a menos que hubiere ocurrido la

audiencia prevista en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Que, por ende, si en el proceso del epígrafe no se realizó la audiencia tendiente a resolver la impugnación de la defensa en contra de la condena de los acusados, es de toda evidencia que la norma aplicable determina la competencia para tramitar y resolver las cuestiones planteadas oportunamente dentro del recurso, a favor de la Cámara Penal que deba intervenir. Así las cosas, la jurisdicción propia de la Sala, ceñida a los supuestos extraordinarios del artículo 70 del Código, es ajena por completo a la articulación propuesta por el damnificado: la declaración de nulidad que afectaría a la suspensión de la medida cautelar decidida en el sub-lite.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E:----------

1°) NO hacer lugar al pedido de audiencia de fojas 186/vuelta.

2°) REMITIR el expediente 21.439, folio 95, año 2008, a la Oficina Judicial de la Circunscripción con asiento en la ciudad de Esquel a los fines previstos en la Ley V n° 127, artículo 6°, segundo párrafo.

3°) **PROTOCOLÍCESE** y notifíquese.

Fdo: Panizzi, Pfleger, R. Russell.-